

|                                                                                  |                                      |            |                                                                                    |  |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> |            |  |  |
|                                                                                  |                                      | T-GJ-F-01  |                                                                                    |  |
|                                                                                  |                                      | 11-08-2023 | V-1                                                                                |  |

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Entidad originadora:</b> | <b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Fecha (dd/mm/aaaa):</b>  | 02/05/2025                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Proyecto de Decreto:</b> | “Por el cual se reglamenta el Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA, de que trata el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, modificado por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, subrogando el Título VIII del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, y se dictan otras disposiciones”. |

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

### 1.1 La Constitución Política

La Constitución Política consagra en los Artículos 333, 334 y 337 los principios aplicables al régimen económico nacional, reconociendo la importancia de una economía de mercado y la promoción de la actividad empresarial en el marco del bien común y bajo la dirección general del Estado para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

De igual manera, en el Artículo 355 la Carta establece una prohibición general para las ramas u órganos del poder público para decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, sin embargo, esta prohibición no es absoluta, al ser permitido el otorgamiento de subsidios, los cuales en su naturaleza jurídica no deben ser entendidos como auxilios o donaciones.

La Corte Constitucional en la sentencia C-251 de 1996, concluye que “La Constitución en su Artículo 355 no prohíbe que el Estado transfiera a los particulares recursos públicos sin contraprestación económica, pero que para que ello sea viable, dicha transferencia debe tener fundamento y razón de ser en el acatamiento de principios y derechos constitucionales expresos, de tal suerte que el estado pueda garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de las autoridades en virtud del estado social de derecho. Reitera la posición asumida en la Sentencia C-205 de 1995, cuando concluye que los subsidios no están prohibidos, (ello los hace diferentes a las donaciones) porque no son actos de mera liberalidad sino de justicia distributiva, que el estado los debe establecer y reglamentar con el fin de satisfacer derechos consagrados en la Constitución.”

Por otra parte, el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, establece que “*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional... Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares...*”

A su vez, señala en el artículo 367, ibidem, que “*La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*”

Así mismo, en el artículo 368 dispone que “*La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas*

de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.”

## 1.2 Sector de energía eléctrica

En lo que tiene que ver con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, se expidieron las Leyes 142 y 143 de 1994, en las que se fijaron los lineamientos generales aplicables en la prestación del servicio.

### 1.2.1. Ley 142 de 1994

Mas conocida como Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en su articulado introdujo disposiciones que deben incluirse en este documento, por servir de fundamento jurídico a la toma de decisiones por parte del Gobierno nacional en materia de energía eléctrica:

**“Artículo 2o.- INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

- 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
- 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
- 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
- 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
- 2.5. Prestación eficiente.
- 2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.
- 2.7. Obtención de economías de escala comprobables.
- 2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
- 2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.”

Por otro lado, los numerales 14.25 y 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, definieron los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica como “(...) el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición” y “(...) a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión” y de gas combustible como “(...) el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes (...) hasta la instalación del consumidor final (...)”.

De igual manera, el numeral 39.3 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994 autorizó la celebración de contratos especiales para que las entidades oficiales transfieran la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos.

### **1.2.2. Ley 143 de 1994**

Por su parte la Ley Eléctrica también adoptó algunas disposiciones que viene al caso mencionar, por las implicaciones de soporte jurídico que las mismas representan.

*“**Artículo 2º.** El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.*

**Artículo 3o.** *En relación con el servicio público de electricidad, al Estado le corresponde:*

a) *Promover la libre competencia en las actividades del sector;*

(...)

f) *Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio;*

(...)

**Artículo 4o.** *El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:*

a) *Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país;*

b) *Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector;*

(...)

**Artículo 5o.** *La generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.*

(...)

**Artículo 7o.** *En las actividades del sector podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos [333](#), [334](#) y el inciso penúltimo del artículo [336](#) de la Constitución Nacional, y el artículo [3o.](#) de esta Ley. (...)*

|                                                                                  |                                      |            |                                                                                    |  |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> |            |  |  |
|                                                                                  |                                      |            | T-GJ-F-01                                                                          |  |
|                                                                                  |                                      | 11-08-2023 | V-1                                                                                |  |

La normativa expuesta es clara en asignar obligaciones al Estado colombiano en relación con la prestación de un servicio público domiciliario de energía eléctrica eficiente y participativo, por lo que bajo estas premisas se crearon y ejecutaron los recursos de los Fondos especiales de los sectores Eléctricos y de Gas, teniendo como fin primordial llevar el servicio al usuario o potencial usuario, buscando siempre ampliar la cobertura de modo que el progreso que representa la energización se traduzca en desarrollo y prosperidad para todos los habitantes del territorio nacional.

### 1.2.3 Ley 1715 de 2014

Ley 1715 de 2014, modificada parcialmente por la Ley 2099 de 2021 "*Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones*"; promueve entre otros, el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético.

La precitada ley, en el artículo 5, desarrolla las definiciones para efectos de interpretar y aplicar la ley, tales como:

(...)

**Numeral 8. Energía de biomasa.** *Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que se basa en la degradación espontánea o inducida de cualquier tipo de materia orgánica que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia vegetal originada por el proceso de fotosíntesis, así como de los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos, y que no contiene o hayan estado en contacto con trazas de elementos que confieren algún grado de peligrosidad.*

**Numeral 9. Energía de los mares.** *Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que comprende fenómenos naturales marinos como lo son las mareas, el oleaje, las corrientes marinas, los gradientes térmicos oceánicos y los gradientes de salinidad, entre otros posibles.*

**Numeral 10. Energía de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos.** *Energía obtenida a partir de cuerpos de agua de pequeña escala, instalada a filo de agua y de capacidad menor a los 50 MW.*

**Numeral 11. Energía eólica.** *Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste en el movimiento de las masas de aire.*

**Numeral 12. Energía geotérmica.** *Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste en el calor que yace del subsuelo terrestre.*

**Numeral 13. Energía solar.** *Energía obtenida a partir de aquella fuente no convencional de energía renovable que consiste de la radiación electromagnética proveniente del sol.*

(...)

**Numeral 16. Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE).** *Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de*

|                                                                                  |                                      |            |                                                                                    |  |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> |            |  |  |
|                                                                                  |                                      | T-GJ-F-01  |                                                                                    |  |
|                                                                                  |                                      | 11-08-2023 | V-1                                                                                |  |

manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCER. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME.

**Numeral 17. Fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER).** Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME.

(...)

Adicionalmente, en el artículo 4 de la Ley 2099 de 2021 se adicionaron los numerales 23 y 24 al artículo 5 de la Ley 1715 del 2014:

**Numeral 23. Hidrógeno Verde:** Es el hidrógeno producido a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, el calor geotérmico, la solar, los mareomotriz, entre otros; y se considera FNCER.

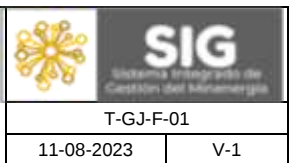
**Numeral 24. Hidrógeno Azul:** Es el hidrógeno que se produce a partir de combustibles fósiles, especialmente por la descomposición del metano (CH<sub>4</sub>) y que cuenta con un sistema de Captura, uso y almacenamiento de carbono (CCUS), como parte de su proceso de producción y se considera FNCE.

Así mismo, el artículo 37, Utilización de Fuentes Locales para la Producción de Energía Diferente a la Electricidad, establece que “se apoyará el uso de fuentes de energía local, de carácter renovable principalmente, para atender necesidades energéticas diferentes a la generación de electricidad (..), según los criterios establecidos por el Ministerio de Minas y Energía”

#### 1.2.4 Ley 2099 de 2021

Este conglomerado normativo, que adoptó disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país, entre otros asuntos, tiene por objeto “promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía y sistemas de medición inteligente, que comprenden tanto la eficiencia energética como respuesta de la demanda”

La precitada ley en su artículo 20 dispuso que el Ministerio de Minas y Energía podrá incentivar el desarrollo e investigación de energéticos que provengan de fuentes orgánicas (origen animal o vegetal) o renovables, con el fin de expedir la regulación que permita incluirlos dentro de la matriz energética nacional y fomentar el consumo de estos en la cadena de distribución de combustibles líquidos o incluso la promoción de otros usos alternativos de estos energéticos de última generación. Para tal fin, el Ministerio de Minas y Energía podrá fijar las condiciones para adelantar proyectos piloto, de carácter temporal, en los cuales establecerá los requisitos o exigencia de aspectos como: parámetros de calidad, régimen tarifario, condiciones de autorización para la acreditación como actor de la cadena de

|                                                                                  |                                      |            |                                                                                    |  |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> |            |  |  |
|                                                                                  |                                      | T-GJ-F-01  |                                                                                    |  |
|                                                                                  |                                      | 11-08-2023 | V-1                                                                                |  |

distribución de los combustibles y demás aspectos de regulación económica que sean relevantes para el fomento del uso alternativo de estos productos.

### 1.3 Sector gas combustible por redes

#### 1.3.1 Ley 142 de 1994

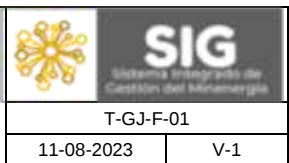
En lo relacionado con el servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería, la Ley 142 de 1994, en el artículo 8 dispone que es competencia de la Nación *“8.2. En forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas.”*

Por su parte en el artículo 175 ibídem, establece como estímulo a los usuarios de gas combustible que *“Con el fin de propender por la utilización de fuentes alternativas de energía y para estimular la generación de empleo productivo, especialmente en microempresa, el gobierno nacional creará los estímulos convenientes y necesarios para favorecer a aquellos usuarios que consuman gas combustible. Dichos estímulos se orientarán, preferencialmente, a facilitar la adquisición de equipos industriales o caseros destinados a microempresa que consuman gas combustible.”*

Desde tiempos inmemoriales, en Colombia la leña ha sido uno de los energéticos tradicionalmente usados para la cocción de alimentos en los hogares, por lo que a principios de los años 90’s se iniciaron esfuerzos desde el Gobierno Nacional para masificar el uso de combustibles más limpios y seguros en la cocina de los hogares del país, sustituyendo progresivamente el de leña y otros combustibles menos limpios como la gasolina para cocción, conocida como “cocinol”. Dicha política quedó consignada en los documentos CONPES 2571 de 1991 y CONPES 2646 de 1993, en donde se recomendó la masificación del consumo, primero del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y posteriormente Gas Natural (GN). De esta manera el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Minas y Energía ha formulado proyectos de inversión con el fin de aumentar el acceso a energéticos más limpios en todo el territorio del país.

Posteriormente la Ley 401 de 1997, en su artículo 15 creó un fondo especial, administrado y manejado por la Junta Directiva de Ecogas, con el fin de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural prioritariamente, dentro del área de influencia de los gasoductos troncales y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) y mediante el artículo 98 de la Ley 1450 de 2011, se estableció que el FECFGN continuaría siendo administrado por el Ministerio de Minas y Energía y sus recursos manejados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previendo que la Cuota de Fomento de Gas Natural, será del 3% sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado

Por su parte el parágrafo 2 del Artículo 293 de la Ley 1955 de 2019, establece que “El Ministerio de Minas y Energía definirá los términos y condiciones para la asignación de recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FECFGN) destinados a la ampliación de cobertura del servicio público domiciliario de gas combustible, entre las que se incluirán las condiciones de eficiencia económica incluidas en el Plan Indicativo de Expansión de cobertura de gas combustible elaborado por la UPME.”

|                                                                                  |                                                            |                                  |                                                                                    |  |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p align="center"><b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b></p> |                                  |  |  |
|                                                                                  |                                                            | <p align="center">T-GJ-F-01</p>  |                                                                                    |  |
|                                                                                  |                                                            | <p align="center">11-08-2023</p> | <p align="center">V-1</p>                                                          |  |

Dicha medida fue objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-485 del 19 de noviembre de 2020, en la cual declaró la exequibilidad del parágrafo 2 del Artículo 293 de la Ley 1955 de 2019, señalando lo siguiente:

*“(…) La Sala no comparte la opinión del actor en torno a que el GN y el GLP pertenezcan a sectores diferentes pues ambos gases pertenecen al mismo sector de gases susceptibles de utilización para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible. En apoyo de esta percepción la Corte encuentra que ambos tipos de gases se encuentran indudablemente ligados jurídica y socialmente dentro de un mismo sector socio- económico pues, es a través de uno u otro que se presta un mismo tipo de servicio público domiciliario, servicios estos que -son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo cual a este le resulta imperativo -asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (…)”*

### 1.3.2 Ley 2128 de 2021

Esta norma promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país. En el inciso 1 del artículo 7, modificado por el artículo 232 de la Ley 2294 de 2023, señala:

**Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Energéticos de Transición.** El Ministerio de Minas y Energía desarrollará el Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Energéticos de Transición para la Cocción de Alimentos, el cual tendrá una duración de hasta diez (10) años y a través de este se podrá subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible u otras fuentes como el biogás u otros energéticos de transición, tal conexión podrá incluir mangueras, reguladores y estufas, así como los demás equipos, elementos actividades necesarios para utilizar dichos energéticos. (…)

**Parágrafo.** La implementación del Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Energéticos de Transición que se adelante en territorios y territorialidades indígenas y de los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se coordinará con las respectivas autoridades de los pueblos y comunidades.

Teniendo en cuenta que en muchas regiones de nuestro país no se puede acceder al Gas Natural por redes, pues no existen gasoductos que conecten todas las regiones del país, se hace necesario el uso del Gas Licuado de Petróleo -GLP- y del Gas Natural Licuado –GNL- o el uso de otros energéticos que permitan a los usuarios el uso de combustibles limpios que permitan la sustitución de leña o de otros combustibles de uso ineficiente o altamente contaminantes, por lo que el Gobierno nacional a través de los proyectos de inversión y del Presupuesto General de la Nación ha dispuesto recursos que permitan la construcción de redes de distribución de gas combustible.

## 1.4 Los Fondos eléctricos

Diferentes disposiciones normativas fueron dando vida a los denominados Fondos Eléctricos, señalando sus fuentes de financiación y asignando las debidas facultades al Ministerio de Minas y Energía para su administración y ejecución de recursos, así:

### 1.4.1 Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas-FAZNI

Creado por el artículo 82 de la Ley 633 de 2000 como un fondo cuenta especial de manejo de recursos públicos, sin personería jurídica, percibe sus recursos del descuento que realiza el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC a los agentes generadores. Ha tenido como finalidad financiar planes, programas, proyectos de inversión destinados a la construcción de la infraestructura

|                                                                                  |                                      |            |                                                                                    |  |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> |            |  |  |
|                                                                                  |                                      | T-GJ-F-01  |                                                                                    |  |
|                                                                                  |                                      | 11-08-2023 | V-1                                                                                |  |

eléctrica que permita la ampliación y satisfacción de la demanda en Zonas No Interconectadas - ZNI. Su vigencia ha venido siendo prorrogada a través del tiempo por diversas disposiciones legales.

Su reglamentación, requisitos para acceder a sus recursos, procedimientos, inversión de recursos y demás, se encuentran contenidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía, 1073 de 2015. Su administración está a cargo del Ministerio de Minas y Energía y el manejo de los recursos la realiza el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el inciso 8 del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015.

### 1.3.2 Ley 2128 de 2021

Esta norma promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país. En el inciso 1 del artículo 7, modificado por el artículo 232 de la Ley 2294 de 2023, señala:

**Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Energéticos de Transición.** *El Ministerio de Minas y Energía desarrollará el Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Energéticos de Transición para la Cocción de Alimentos, el cual tendrá una duración de hasta diez (10) años y a través de este se podrá subsidiar, financiar o cofinanciar la conexión de cada usuario al servicio público de gas combustible u otras fuentes como el biogás u otros energéticos de transición, tal conexión podrá incluir mangueras, reguladores y estufas, así como los demás equipos, elementos actividades necesarios para utilizar dichos energéticos. (...)*

**Parágrafo.** *La implementación del Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Energéticos de Transición que se adelante en territorios y territorialidades indígenas y de los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se coordinará con las respectivas autoridades de los pueblos y comunidades.*

Teniendo en cuenta que en muchas regiones de nuestro país no se puede acceder al Gas Natural por redes, pues no existen gasoductos que conecten todas las regiones del país, se hace necesario el uso del Gas Licuado de Petróleo -GLP- y del Gas Natural Licuado -GNL- o el uso de otros energéticos que permitan a los usuarios el uso de combustibles limpios que permitan la sustitución de leña o de otros combustibles de uso ineficiente o altamente contaminantes, por lo que el Gobierno nacional a través de los proyectos de inversión y del Presupuesto General de la Nación ha dispuesto recursos que permitan la construcción de redes de distribución de gas combustible.

## 1.4 Los Fondos eléctricos

Diferentes disposiciones normativas fueron dando vida a los denominados Fondos Eléctricos, señalando sus fuentes de financiación y asignando las debidas facultades al Ministerio de Minas y Energía para su administración y ejecución de recursos, así:

### 1.4.1 Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas-FAZNI

Creado por el artículo 82 de la Ley 633 de 2000 como un fondo cuenta especial de manejo de recursos públicos, sin personería jurídica, percibe sus recursos del descuento que realiza el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC a los agentes generadores. Ha tenido como finalidad financiar planes, programas, proyectos de inversión destinados a la construcción de la infraestructura eléctrica que permita la ampliación y satisfacción de la demanda en Zonas No Interconectadas - ZNI. Su vigencia ha venido siendo prorrogada a través del tiempo por diversas disposiciones legales.

Su reglamentación, requisitos para acceder a sus recursos, procedimientos, inversión de recursos y demás, se encuentran contenidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía, 1073 de 2015. Su administración está a cargo del Ministerio de Minas y Energía y el manejo de los recursos la realiza el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el inciso 8 del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015.

#### 1.4.1.1 Ejecución recursos fondo FAZNI

A continuación, se presenta información relacionada con la ejecución presupuestal del fondo FAZNI durante las vigencias 2019 a 2021, así:

| Año          | Comité     | Recursos Asignados |
|--------------|------------|--------------------|
| 2019         | CAFAZNI 69 | \$102.295          |
| 2019         | CAFAZNI 70 | \$78.499           |
| 2019         | CAFAZNI 71 | \$4.597            |
| 2020         | CAFAZNI 73 | \$11.945           |
| 2020         | CAFAZNI 74 | \$149.789          |
| 2020         | CAFAZNI 76 | \$9.218            |
| 2020         | CAFAZNI 78 | \$26.383           |
| 2021         | CAFAZNI 80 | \$9.696            |
| 2021         | CAFAZNI 81 | \$5.533            |
| 2021         | CAFAZNI 82 | \$57.121           |
| <b>Total</b> |            | <b>\$455.076</b>   |

\*Recursos en Miles de millones

Adicionalmente, los proyectos destinados para la prestación del servicio de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas que a la fecha se vienen ejecutando con recursos del fondo FAZNI, son:

| Suma de VALOR CONTRATO ACTUAL | Etiquetas de columna |                    |                   |                    |
|-------------------------------|----------------------|--------------------|-------------------|--------------------|
| Etiquetas de fila             | 2019                 | 2020               | 2021              | Total general      |
| <b>AMAZONAS</b>               |                      | \$ 12.674.706.521  |                   | \$ 12.674.706.521  |
| Leticia                       |                      | \$ 2.991.677.872   |                   | \$ 2.991.677.872   |
| Miriti Parana (CD)            |                      | \$ 9.683.028.649   |                   | \$ 9.683.028.649   |
| <b>BOLÍVAR</b>                | \$ 4.841.014.265     |                    | \$ 1.902.641.408  | \$ 6.743.655.673   |
| Morales                       | \$ 4.841.014.265     |                    |                   | \$ 4.841.014.265   |
| Zambrano                      |                      |                    | \$ 1.902.641.408  | \$ 1.902.641.408   |
| <b>CAQUETÁ</b>                | \$ 17.356.433.817    | \$ 52.649.500.954  |                   | \$ 70.005.934.771  |
| Cartagena del Chaira          | \$ 8.897.501.539     | \$ 21.026.193.550  |                   | \$ 29.923.695.089  |
| Milan                         |                      | \$ 5.885.445.453   |                   | \$ 5.885.445.453   |
| Puerto Rico                   | \$ 8.458.932.278     |                    |                   | \$ 8.458.932.278   |
| San José del Fragua           |                      | \$ 1.881.033.494   |                   | \$ 1.881.033.494   |
| San Vicente del Caguan        |                      | \$ 14.359.483.856  |                   | \$ 14.359.483.856  |
| Solano                        |                      | \$ 9.497.344.601   |                   | \$ 9.497.344.601   |
| <b>CASANARE</b>               | \$ 2.309.154.946     |                    |                   | \$ 2.309.154.946   |
| Paz de Ariporo                | \$ 2.309.154.946     |                    |                   | \$ 2.309.154.946   |
| <b>CHOCÓ</b>                  | \$ 13.872.574.980    | \$ 25.921.843.188  |                   | \$ 39.794.418.168  |
| Alto Baudo (Pie de Pato)      |                      | \$ 25.921.843.188  |                   | \$ 25.921.843.188  |
| Unguía                        | \$ 13.872.574.980    |                    |                   | \$ 13.872.574.980  |
| <b>GUAINÍA</b>                | \$ 14.280.117.905    |                    |                   | \$ 14.280.117.905  |
| Puerto Inirida                | \$ 14.280.117.905    |                    |                   | \$ 14.280.117.905  |
| <b>GUAVIARE</b>               | \$ 19.022.650.159    | \$ 3.687.263.301   |                   | \$ 22.709.913.460  |
| Calamar                       |                      | \$ 1.546.004.893   |                   | \$ 1.546.004.893   |
| El Retorno                    |                      | \$ 1.301.602.661   |                   | \$ 1.301.602.661   |
| Miraflores                    | \$ 19.022.650.159    |                    |                   | \$ 19.022.650.159  |
| Puerto Asís                   |                      | \$ 839.655.747     |                   | \$ 839.655.747     |
| <b>LA GUAJIRA</b>             |                      |                    | \$ 72.121.173.279 | \$ 72.121.173.279  |
| Uribia                        |                      |                    | \$ 72.121.173.279 | \$ 72.121.173.279  |
| <b>MAGDALENA</b>              |                      | \$ 4.608.831.184   |                   | \$ 4.608.831.184   |
| Fundacion                     |                      | \$ 4.608.831.184   |                   | \$ 4.608.831.184   |
| <b>META</b>                   | \$ 32.896.193.352    | \$ 24.978.259.805  |                   | \$ 57.874.453.157  |
| La Macarena                   | \$ 17.309.666.882    |                    |                   | \$ 17.309.666.882  |
| La Uribe                      | \$ 15.586.526.470    |                    |                   | \$ 15.586.526.470  |
| Mapiripan                     |                      | \$ 10.725.332.672  |                   | \$ 10.725.332.672  |
| Puerto Gaitan                 |                      | \$ 783.416.586     |                   | \$ 783.416.586     |
| Puerto Rico                   |                      | \$ 13.469.510.547  |                   | \$ 13.469.510.547  |
| <b>PUTUMAYO</b>               | \$ 20.731.304.714    | \$ 9.055.026.507   |                   | \$ 29.786.331.221  |
| Mocoa                         |                      | \$ 2.833.286.028   |                   | \$ 2.833.286.028   |
| Orito                         |                      | \$ 2.711.614.825   |                   | \$ 2.711.614.825   |
| Puerto Asís                   |                      | \$ 2.028.321.133   |                   | \$ 2.028.321.133   |
| Puerto Leguizamo              | \$ 20.731.304.714    |                    |                   | \$ 20.731.304.714  |
| Valle del Guamuez             |                      | \$ 1.481.804.521   |                   | \$ 1.481.804.521   |
| <b>TOLIMA</b>                 | \$ 16.222.863.030    |                    |                   | \$ 16.222.863.030  |
| Alpujarra                     | \$ 16.222.863.030    |                    |                   | \$ 16.222.863.030  |
| <b>VICHADA</b>                |                      | \$ 16.361.097.455  |                   | \$ 16.361.097.455  |
| Cumaribo                      |                      | \$ 9.334.305.168   |                   | \$ 9.334.305.168   |
| Puerto Carreño                |                      | \$ 7.026.792.287   |                   | \$ 7.026.792.287   |
| <b>Total general</b>          | \$ 141.532.307.168   | \$ 149.936.528.915 | \$ 74.023.814.687 | \$ 365.492.650.770 |

## 1.4.1.2 Usuarios conectados con recursos del fondo FAZNI

Durante el periodo comprendido entre los años 2017 a 30 de junio de 2023, los usuarios que han sido beneficiados con recursos de dicho fondo son:



#### 1.4.2 Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas-FAER

El artículo 105 de la Ley 788 de 2002 dispuso que el ASIC recaudaría de los dueños de los activos del Sistema de Transmisión Nacional – STN los recursos con destino al FAER, indicando además que este Fondo sería administrado por el Ministerio de Minas y Energía. Con el paso del tiempo el Fondo ha venido siendo prorrogado por diferentes disposiciones legales.

Su reglamentación también se encuentra en el DUR 1073 de 2015 en el cual se compiló el Decreto 1122 de 2008, norma en la que se estableció su naturaleza jurídica como “un fondo cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos se destinan para financiar planes, programas o proyectos de inversión priorizados para la construcción de infraestructura eléctrica en las zonas rurales interconectadas, así como la conexión de los usuarios”.

El manejo de sus recursos está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el inciso 8 del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015.

##### 1.4.2.1 Ejecución recursos fondo FAER

A continuación, se presenta información relacionada con la ejecución presupuestal del fondo durante las vigencias 2019 a 2022, así:

| Año  | Comité    | Recursos Asignados |
|------|-----------|--------------------|
| 2019 | CAFAER 50 | \$94.452           |
| 2019 | CAFAER 51 | \$27.395           |
| 2019 | CAFAER 53 | \$58.830           |

|              |           |                  |
|--------------|-----------|------------------|
| 2019         | CAFAER 54 | \$24.048         |
| 2020         | CAFAER 55 | \$110.648        |
| 2020         | CAFAER 56 | \$35.818         |
| 2021         | CAFAER 57 | \$1.894          |
| 2022         | CAFAER 60 | \$83.230         |
| <b>Total</b> |           | <b>\$436.315</b> |

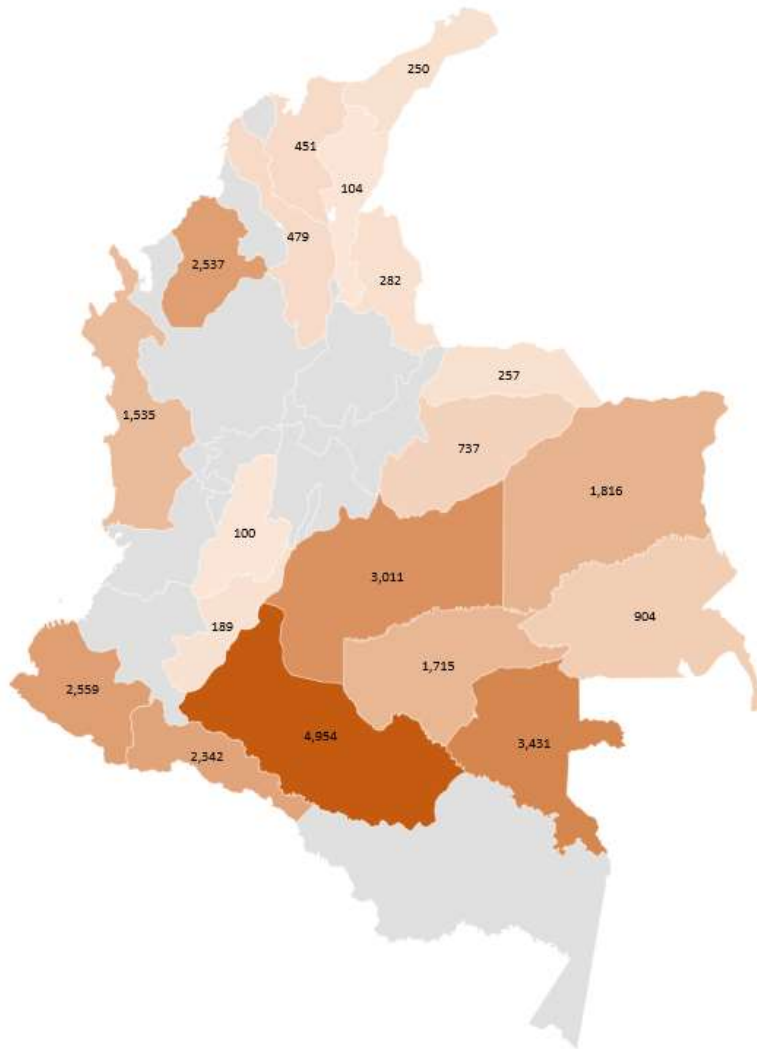
\*Recursos en Miles de millones

Adicionalmente, los proyectos destinados para la prestación del servicio de energía eléctrica en Zonas Rurales del Sistema Interconectado Nacional que a la fecha se vienen ejecutando con recursos del fondo FAER, son:

| Suma de VALOR CONTRATO                                                                         | Etiquetas de columna |                    |                   |                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------|-------------------|--------------------|
| Etiquetas de fila                                                                              | 2019                 | 2020               | 2022              | Total general      |
| <b>ARAUCA</b>                                                                                  | \$ 6.798.206.835     |                    |                   | \$ 6.798.206.835   |
| Araucuita                                                                                      | \$ 6.798.206.835     |                    |                   | \$ 6.798.206.835   |
| <b>BOYACÁ</b>                                                                                  |                      | \$ 6.560.783.403   |                   | \$ 6.560.783.403   |
| Pesca                                                                                          |                      | \$ 6.560.783.403   |                   | \$ 6.560.783.403   |
| <b>CAQUETÁ</b>                                                                                 | \$ 6.868.918.764     | \$ 28.699.858.358  | \$ 11.217.103.312 | \$ 46.785.880.434  |
| El Doncello                                                                                    |                      | \$ 9.180.035.265   |                   | \$ 9.180.035.265   |
| La Montañita, Milán y Puerto Rico                                                              |                      |                    | \$ 11.217.103.312 | \$ 11.217.103.312  |
| San Vicente del Caguan                                                                         | \$ 6.868.918.764     | \$ 19.519.823.093  |                   | \$ 26.388.741.857  |
| <b>CAUCA</b>                                                                                   |                      | \$ 38.262.443.921  | \$ 24.236.640.294 | \$ 62.499.084.217  |
| Inza                                                                                           |                      | \$ 21.491.640.229  |                   | \$ 21.491.640.229  |
| La Vega                                                                                        |                      |                    | \$ 24.236.640.294 | \$ 24.236.640.294  |
| ToToro                                                                                         |                      | \$ 16.770.803.694  |                   | \$ 16.770.803.694  |
| <b>CÓRDOBA</b>                                                                                 | \$ 412.869.096       |                    |                   | \$ 412.869.096     |
| Lorica                                                                                         | \$ 412.869.096       |                    |                   | \$ 412.869.096     |
| <b>GUAVIARE</b>                                                                                | \$ 34.670.403.099    |                    |                   | \$ 34.670.403.099  |
| San Jose del Guaviare                                                                          | \$ 34.670.403.099    |                    |                   | \$ 34.670.403.099  |
| <b>HUILA</b>                                                                                   | \$ 5.426.814.830     |                    | \$ 18.519.374.076 | \$ 23.946.188.906  |
| San Agustín                                                                                    | \$ 5.426.814.830     |                    |                   | \$ 5.426.814.830   |
| Suanza                                                                                         |                      |                    | \$ 18.519.374.076 | \$ 18.519.374.076  |
| <b>META</b>                                                                                    | \$ 4.852.108.410     | \$ 6.040.655.993   |                   | \$ 10.892.764.403  |
| Puerto Concordia                                                                               | \$ 4.852.108.410     |                    |                   | \$ 4.852.108.410   |
| Puerto Rico                                                                                    |                      | \$ 6.040.655.993   |                   | \$ 6.040.655.993   |
| <b>NARIÑO</b>                                                                                  | \$ 24.415.080.470    | \$ 37.645.249.300  |                   | \$ 62.060.329.770  |
| Barbacoas                                                                                      |                      | \$ 3.270.563.484   |                   | \$ 3.270.563.484   |
| Leiva                                                                                          | \$ 5.421.313.299     |                    |                   | \$ 5.421.313.299   |
| Magui (Payan)                                                                                  |                      | \$ 19.559.647.619  |                   | \$ 19.559.647.619  |
| Ricaurte                                                                                       | \$ 18.993.767.171    |                    |                   | \$ 18.993.767.171  |
| Tumaco                                                                                         |                      | \$ 14.815.038.197  |                   | \$ 14.815.038.197  |
| <b>NORTE DE SANTANDER</b>                                                                      | \$ 60.660.178.467    |                    | \$ 29.257.193.363 | \$ 89.917.371.830  |
| Abrego                                                                                         | \$ 4.833.432.457     |                    | \$ 11.892.523.345 | \$ 16.725.955.802  |
| Arboledas, Cucutilla, Herrán, Pamplona, Pamplonita, Ragonvalia, Salazar De Las Palmas y Toledo |                      |                    | \$ 17.364.670.018 | \$ 17.364.670.018  |
| Convencion                                                                                     | \$ 8.533.546.436     |                    |                   | \$ 8.533.546.436   |
| El Carmen                                                                                      | \$ 4.857.768.609     |                    |                   | \$ 4.857.768.609   |
| El Tarra                                                                                       | \$ 4.889.574.568     |                    |                   | \$ 4.889.574.568   |
| Hacari                                                                                         | \$ 1.317.016.458     |                    |                   | \$ 1.317.016.458   |
| La Esperanza                                                                                   | \$ 1.312.812.340     |                    |                   | \$ 1.312.812.340   |
| Ocaña                                                                                          | \$ 1.642.298.843     |                    |                   | \$ 1.642.298.843   |
| Sardinata                                                                                      | \$ 14.589.511.149    |                    |                   | \$ 14.589.511.149  |
| Teorama                                                                                        | \$ 5.484.786.653     |                    |                   | \$ 5.484.786.653   |
| Tibu                                                                                           | \$ 13.199.430.954    |                    |                   | \$ 13.199.430.954  |
| <b>SUCRE</b>                                                                                   | \$ 2.305.080.760     |                    |                   | \$ 2.305.080.760   |
| Morroa                                                                                         | \$ 1.097.710.162     |                    |                   | \$ 1.097.710.162   |
| San Benito Abad                                                                                | \$ 735.968.645       |                    |                   | \$ 735.968.645     |
| Sucre                                                                                          | \$ 471.401.953       |                    |                   | \$ 471.401.953     |
| <b>Total general</b>                                                                           | \$ 146.409.660.731   | \$ 117.208.990.977 | \$ 83.230.311.045 | \$ 346.848.962.753 |

## 1.4.2.2 Usuarios conectados con recursos del fondo FAER

Durante el periodo comprendido entre los años 2018 a 2022, los usuarios que han sido beneficiados con recursos de dicho fondo son:



### 1.4.3 Programa de Normalización de Redes Eléctricas - PRONE

Mediante artículo 63 de la Ley 812 de 2003, se determinó que *"El Gobierno Nacional desarrollará un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos serán la legalización de usuarios, la optimización del servicio y la reducción de pérdidas no técnicas en barrios subnormales, situados en los municipios del Sistema Interconectado Nacional."*

Ahora bien, la Ley 1117 de 2006 expidió normas sobre normalización de redes eléctricas, estableciendo en su artículo 1º:

**"PROGRAMA DE NORMALIZACION DE REDES ELECTRICAS.** El Gobierno Nacional llevará a cabo un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios y la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional."

También en este caso, diferentes disposiciones legales extendieron la vigencia del Programa y su reglamentación se encuentra contenida igualmente en el DUR 1073 de 2015.

El manejo de sus recursos está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el inciso 8 del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015.

#### 1.4.3.1 Ejecución recursos fondo PRONE

A continuación, se presenta información relacionada con la ejecución presupuestal del fondo durante las vigencias 2019 a 2022, así:

| Año          | Comité     | Recursos Asignados |
|--------------|------------|--------------------|
| 2019         | CAPRONE 29 | \$70.431           |
| 2020         | CAPRONE 30 | \$55.540           |
| 2021         | CAPRONE 31 | \$446              |
| 2021         | CAPRONE 32 | \$119.053          |
| 2022         | CAPRONE 33 | \$32.357           |
| 2022         | CAPRONE 34 | \$58.946           |
| <b>Total</b> |            | <b>\$336.773</b>   |

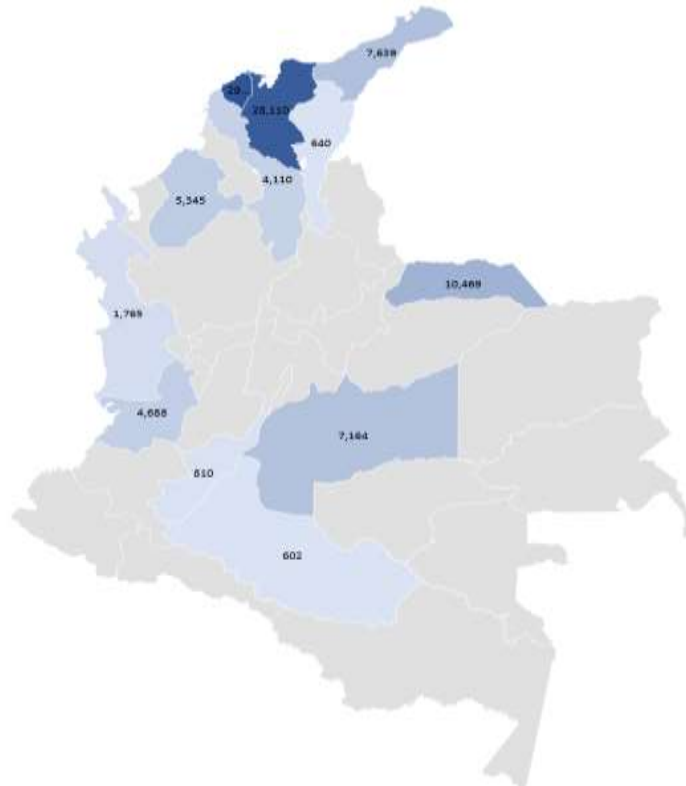
Adicionalmente, los proyectos destinados para la normalización de la prestación del servicio de energía eléctrica en los barrios subnormales, que a la fecha se vienen ejecutando con recursos del fondo PRONE, son:

| Suma de VALOR CONTRATO | AÑOS              |                   |                   |                   |                   |
|------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Etiquetas de fila      | 2019              | 2020              | 2022              | 2021              | Total general     |
| <b>ARAUCA</b>          |                   | \$ 7.657.790.268  | \$ 10.621.457.956 | \$ 8.363.818.392  | \$ 26.643.066.616 |
| CRAVO NORTE            |                   | \$ 795.512.335    |                   |                   | \$ 795.512.335    |
| FORTUL                 |                   | \$ 3.109.977.906  |                   | \$ 8.363.818.392  | \$ 11.473.796.298 |
| TAME                   |                   | \$ 2.119.374.822  |                   |                   | \$ 2.119.374.822  |
| SARAVENA               |                   | \$ 1.632.925.205  | \$ 10.621.457.956 |                   | \$ 12.254.383.161 |
| <b>CÓRDOBA</b>         | \$ 16.951.265.522 |                   |                   |                   | \$ 16.951.265.522 |
| LORICA                 | \$ 2.539.035.759  |                   |                   |                   | \$ 2.539.035.759  |
| TIERRALTA              | \$ 12.410.819.768 |                   |                   |                   | \$ 12.410.819.768 |
| CERETE                 | \$ 2.001.409.995  |                   |                   |                   | \$ 2.001.409.995  |
| <b>HUILA</b>           |                   | \$ 1.866.433.036  | \$ 2.067.680.635  |                   | \$ 3.934.113.671  |
| NEIVA                  |                   | \$ 1.577.716.873  | \$ 900.379.045    |                   | \$ 2.478.095.918  |
| ELIAS                  |                   | \$ 288.716.163    |                   |                   | \$ 288.716.163    |
| CAMPOALEGRE            |                   |                   | \$ 1.167.301.590  |                   | \$ 1.167.301.590  |
| <b>LA GUAJIRA</b>      |                   | \$ 12.506.159.285 | \$ 19.810.601.000 | \$ 3.933.186.736  | \$ 36.249.947.021 |
| FONSECA                |                   |                   | \$ 1.837.284.968  |                   | \$ 1.837.284.968  |
| DISTRACCIÓN            |                   |                   | \$ 475.051.721    |                   | \$ 475.051.721    |
| MANAURE                |                   |                   | \$ 837.753.548    |                   | \$ 837.753.548    |
| SAN JUAN DEL CESAR     |                   |                   | \$ 2.219.792.639  |                   | \$ 2.219.792.639  |
| EL MOLINO              |                   |                   | \$ 673.613.218    |                   | \$ 673.613.218    |
| URIBIA                 |                   |                   | \$ 3.291.306.577  |                   | \$ 3.291.306.577  |
| MAICAO                 |                   |                   | \$ 9.295.153.768  | \$ 3.933.186.736  | \$ 13.228.340.504 |
| RIOHACHA               |                   | \$ 12.506.159.285 | \$ 1.180.644.561  |                   | \$ 13.686.803.846 |
| <b>META</b>            |                   |                   |                   | \$ 28.617.841.168 | \$ 28.617.841.168 |
| VILLAVICENCIO          |                   |                   |                   | \$ 11.414.121.088 | \$ 11.414.121.088 |
| SAN MARTIN             |                   |                   |                   | \$ 2.592.352.512  | \$ 2.592.352.512  |
| GRANADA                |                   |                   |                   | \$ 12.025.194.496 | \$ 12.025.194.496 |
| SAN CARLOS DE GUAROA   |                   |                   |                   | \$ 210.853.040    | \$ 210.853.040    |
| PUERTO GAITAN          |                   |                   |                   | \$ 1.899.684.480  | \$ 1.899.684.480  |
| VISTA HERMOSA          |                   |                   |                   | \$ 475.635.552    | \$ 475.635.552    |
| <b>CHOCÓ</b>           | \$ 519.318.633    |                   |                   |                   | \$ 519.318.633    |
| RIO IRO                | \$ 519.318.633    |                   |                   |                   | \$ 519.318.633    |

|                            |                   |                   |                   |                    |                    |
|----------------------------|-------------------|-------------------|-------------------|--------------------|--------------------|
| <b>BOLÍVAR</b>             | \$ 7.387.038.162  |                   |                   |                    | \$ 7.387.038.162   |
| CARTAGENA                  | \$ 3.469.413.166  |                   |                   |                    | \$ 3.469.413.166   |
| ARJONA                     | \$ 3.314.978.737  |                   |                   |                    | \$ 3.314.978.737   |
| SAN CRISTOBAL              | \$ 602.646.259    |                   |                   |                    | \$ 602.646.259     |
| <b>ATLÁNTICO</b>           | \$ 10.024.727.185 | \$ 31.367.856.859 | \$ 38.192.198.639 | \$ 10.936.082.854  | \$ 90.520.865.537  |
| GALAPA                     |                   | \$ 1.896.119.735  |                   |                    | \$ 1.896.119.735   |
| PONEDERA                   |                   | \$ 739.927.006    |                   |                    | \$ 739.927.006     |
| SOLEDAD                    |                   | \$ 3.901.404.635  | \$ 1.438.734.319  | \$ 7.814.955.430   | \$ 13.155.094.384  |
| CAMPO DE LA CRUZ           |                   |                   | \$ 556.862.459    |                    | \$ 556.862.459     |
| REPELÓN                    |                   |                   | \$ 555.880.786    |                    | \$ 555.880.786     |
| JUAN DE ACOSTA             |                   |                   | \$ 392.864.272    |                    | \$ 392.864.272     |
| MANATÍ                     |                   |                   | \$ 1.566.772.661  |                    | \$ 1.566.772.661   |
| SAN BENITO Y SAN FRANCISCO |                   |                   | \$ 662.467.346    |                    | \$ 662.467.346     |
| PALMAR DE VARELA           |                   |                   | \$ 825.837.091    |                    | \$ 825.837.091     |
| SANTA LUCIA                |                   |                   | \$ 285.680.668    |                    | \$ 285.680.668     |
| SABANALARGA                |                   |                   | \$ 8.736.361.469  |                    | \$ 8.736.361.469   |
| SUAN                       |                   |                   | \$ 735.164.722    |                    | \$ 735.164.722     |
| LURUACO                    |                   |                   | \$ 768.651.595    |                    | \$ 768.651.595     |
| MALAMBO                    |                   |                   | \$ 3.185.846.783  | \$ 3.121.127.424   | \$ 6.306.974.207   |
| POLONUEVO                  |                   |                   | \$ 614.017.572    |                    | \$ 614.017.572     |
| PUERTO COLOMBIA            |                   |                   | \$ 5.204.859.400  |                    | \$ 5.204.859.400   |
| BARANOA                    |                   |                   | \$ 7.921.522.734  |                    | \$ 7.921.522.734   |
| BARRANQUILLA               | \$ 10.024.727.185 | \$ 24.830.405.483 | \$ 4.740.674.762  |                    | \$ 39.595.807.430  |
| <b>MAGDALENA</b>           | \$ 13.811.109.546 | \$ 2.141.890.951  | \$ 14.265.239.054 | \$ 67.201.762.769  | \$ 97.420.002.320  |
| PUEBLOVIEJO                | \$ 11.772.797.686 |                   |                   |                    | \$ 11.772.797.686  |
| ARIGUANI (EL DIFÍCIL)      | \$ 1.424.318.594  |                   |                   |                    | \$ 1.424.318.594   |
| PIJÍÑO DEL CARMEN (PIJÍÑO) | \$ 613.993.266    |                   |                   |                    | \$ 613.993.266     |
| ARACATACA                  |                   |                   |                   | \$ 600.185.728     | \$ 600.185.728     |
| FUNDACION                  |                   |                   |                   | \$ 9.963.640.981   | \$ 9.963.640.981   |
| PLATO                      |                   |                   |                   | \$ 6.739.557.095   | \$ 6.739.557.095   |
| TENERIFE                   |                   |                   |                   | \$ 5.065.219.631   | \$ 5.065.219.631   |
| PEDRAZA                    |                   |                   |                   | \$ 5.485.957.267   | \$ 5.485.957.267   |
| REMOLINO                   |                   |                   |                   | \$ 1.973.142.851   | \$ 1.973.142.851   |
| ZONA BANANERA              |                   |                   |                   | \$ 8.584.055.686   | \$ 8.584.055.686   |
| EL PIÑON                   |                   |                   |                   | \$ 2.053.235.141   | \$ 2.053.235.141   |
| ZAPAYAN                    |                   |                   |                   | \$ 733.770.066     | \$ 733.770.066     |
| PIVIJAY                    |                   |                   | \$ 1.153.548.072  |                    | \$ 1.153.548.072   |
| CIÉNAGA                    |                   |                   | \$ 7.505.038.173  |                    | \$ 7.505.038.173   |
| SANTA MARTA                |                   | \$ 2.141.890.951  | \$ 1.211.695.906  | \$ 26.002.998.323  | \$ 29.356.585.180  |
| SITIONUEVO                 |                   |                   | \$ 4.394.956.903  |                    | \$ 4.394.956.903   |
| <b>CESAR</b>               | \$ 2.089.419.889  |                   |                   |                    | \$ 2.089.419.889   |
| BOSCONIA                   | \$ 2.089.419.889  |                   |                   |                    | \$ 2.089.419.889   |
| <b>Total general</b>       | \$ 50.782.878.937 | \$ 55.540.130.399 | \$ 84.957.177.284 | \$ 119.052.691.919 | \$ 310.332.878.539 |

### 1.4.3.2 Usuarios conectados con recursos del fondo PRONE

Durante el periodo comprendido entre los años 2018 a 30 de junio de 2023, los usuarios que han sido beneficiados con recursos del fondo PRONE son:



#### 1.4.4. El Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural – FECFGN

Como se señaló anteriormente, el artículo 15 de la Ley 401 de 1997 creó el FECFGN con el objeto de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural, prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales, y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), cuya administración se asignó inicialmente a la Junta Directiva de Ecogas.

Posteriormente y mediante artículo 63 de la Ley 1151 de 2007 se dispuso que el FECFGN sería administrado por el Ministerio de Minas y Energía.

Así las cosas, el artículo 2º del Decreto 3531 de 2004, modificado por el artículo 2º del Decreto 1718 de 2008, hoy incorporado al DUR 1073 de 2015, dispuso que el FECFGN es un fondo cuenta especial, sin personería jurídica.

Por otra parte, el Parágrafo 2 del Artículo 293 de la Ley 1955 de 2019, señaló que el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural - FECFGN, se encuentra facultado para asignar recursos a la promoción y ampliación de infraestructura de gas combustible, lo cual permite asignar recursos a proyectos de infraestructura de GLP o GNL por redes.

#### 1.4.4.1 Ejecución recursos FECFGN y PGN

A continuación, se presenta información relacionada con la ejecución presupuestal del FECFGN, PGN durante las vigencias 2019 a 2023 para proyectos de Gas Combustible, así:

| Año  | Nombre del proyecto                                                                                                                        | *Apropiación Vigente |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 2019 | APOYO A LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DIRIGIDOS AL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, Y CONEXIONES PARA EL USO DEL GAS NATURAL A NIVEL NACIONAL | 9.160                |
| 2020 |                                                                                                                                            | 10.257               |
| 2021 |                                                                                                                                            | 6.977                |
| 2022 |                                                                                                                                            | 24.825               |
| 2023 |                                                                                                                                            | 20.000               |

\*Cifras en millones de pesos  
Fuente: MME

| Año  | Nombre del proyecto                                                                             | *Apropiación Vigente |
|------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 2019 | DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS AL CONSUMO EN CILINDROS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE GLP NACIONAL | 72.084               |
| 2020 |                                                                                                 | 65.643               |
| 2021 |                                                                                                 | 101.591              |
| 2022 |                                                                                                 | 87.000               |
| 2023 |                                                                                                 | 80.123               |

\*Cifras en millones de pesos  
Fuente: MME

Adicionalmente, los proyectos destinados para la prestación del servicio de gas combustible a nivel nacional, que a la fecha se vienen ejecutando con recursos del FECFGN, PGN, son los siguientes:

| Convenio / Contrato | Tipo de Proyecto / Alcance               | Ejecutor       | Departamento | Municipio | Valor total inversión | Valor aporte MME | Número de usuarios Beneficiados | Estado       |
|---------------------|------------------------------------------|----------------|--------------|-----------|-----------------------|------------------|---------------------------------|--------------|
| GGC 569 de 2023     | Sistema de Distribución GLP y Conexiones | INS S.A E.S. P | Nariño       | Ricaurte  | \$ 6.064.857.517      | \$ 2.984.605.265 | 1.637                           | En ejecución |

|                                                                                  |                                      |  |                                                                                    |     |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|--|------------------------------------------------------------------------------------|-----|
|  | <b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> |  |  |     |
|                                                                                  |                                      |  | T-GJ-F-01                                                                          |     |
|                                                                                  |                                      |  | 11-08-2023                                                                         | V-1 |

|                 |                                          |                                |           |                                                     |                   |                   |        |              |
|-----------------|------------------------------------------|--------------------------------|-----------|-----------------------------------------------------|-------------------|-------------------|--------|--------------|
| GGC 567 de 2023 | Sistema de Distribución GLP y Conexiones | INS S.A E.S. P                 | Cauca     | Buenos Aires, La Sierra                             | \$ 16.192.365.163 | \$ 7.881.097.155  | 4.543  | En ejecución |
| GGC 749 de 2022 | Sistema de Distribución GLP y Conexiones | PRO VISE RVI CIO S S.A E.S. P  | Bolívar   | Pinillos                                            | \$ 3.707.099.196  | \$ 1.482.018.465  | 1.090  | En ejecución |
| GGC 744 de 2022 | Sistema de Distribución GN y Conexiones  | PRO VISE RVI CIO S S.A E.S. P  | Santander | Gambita                                             | \$ 2.331.551.880  | \$ 1.284.879.745  | 385    | En ejecución |
| GGC 606 de 2022 | Conexiones GN                            | Alcanos de Colombia S.A E.S. P | Nariño    | Pasto                                               | \$ 9.864.211.500  | \$ 954.423.880    | 6.500  | En ejecución |
| GGC 588 de 2020 | Sistema de Distribución GN y Conexiones  | Heg as S.A E.S. P              | Santander | Puerto Wilches (Veredas del sector del río)         | \$ 11.288.632.533 | \$ 7.900.362.780  | 1.401  | En ejecución |
| GGC 609 de 2021 | Sistema de Distribución GLP              | INS S.A E.S. P                 | Nariño    | Ipiales                                             | \$ 26.381.650.990 | \$ 16.473.041.532 | 23.402 | En ejecución |
| GGC 624 de 2021 | Sistema de Distribución GLP y Conexiones | Provi servicios S.A E.S. P     | Cesar     | Pueblo Bello                                        | \$ 6.286.112.725  | \$ 2.458.687.667  | 2.396  | En ejecución |
| GGC 734 de 2021 | Sistema de Distribución GLP y Conexiones | Montagas S.A E.S. P            | Nariño    | Barbacoas, Cuaspud, La Llanada, El peñol y la Unión | \$ 22.265.448.394 | \$ 8.656.882.963  | 10.285 | En ejecución |
| GGC 617 de 2020 | Sistema de Distribución GLP y Conexiones | INS S.A E.S. P                 | Nariño    | Consacá, el Tambo, Nariño y Puerres                 | \$ 11.647.471.228 | \$ 5.235.380.662  | 5.081  | En ejecución |

|                 |                                          |                     |        |                                    |                   |                  |       |              |
|-----------------|------------------------------------------|---------------------|--------|------------------------------------|-------------------|------------------|-------|--------------|
| GGC 622 de 2020 | Sistema de Distribución GLP y Conexiones | INS S.A E.S. P      | Cauca  | Suárez, Bolívar y Balboa           | \$ 11.237.193.194 | \$ 5.492.240.739 | 4.509 | En ejecución |
| GGC 625 de 2020 | Sistema de Distribución GLP y Conexiones | Montagas S.A E.S. P | Nariño | Chachaquí, San Lorenzo y Samaniego | \$ 14.105.653.059 | \$ 6.096.247.239 | 5.464 | En ejecución |

Fuente: MME

## 1.5 El Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA

El artículo 41 de la Ley 2099 de 2021- PND, creó el Fondo Único de Soluciones Energéticas – FONENERGÍA, disposición que fue objeto de modificación mediante artículo 247 de la Ley 2294 del 2023 “Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 Colombia Potencia Mundial para la Vida”, estableciendo que el citado Fondo funcionará como un fondo cuenta administrado por el Ministerio de Minas y Energía.

El objeto del mismo consiste en coordinar, articular y focalizar diferentes fuentes de recursos para financiar y realizar planes, programas y/o proyectos relacionados con la mejora de la calidad en el servicio, la expansión de la cobertura energética y la normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este.

Señala, adicionalmente el artículo 247 del PND que el FONENERGÍA *“En desarrollo de su objeto podrá atender emergencias en las Zonas no Interconectadas -ZNI-, invertir en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución hacia Fuentes no Convencionales de Energía -FNCE- y combustibles más limpios, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.”*

También dispuso que *“El Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA- contará con un Comité de Administración, cuya integración y funciones se determinarán por el Gobierno nacional; y sus recursos se administrarán en dos subcuentas, una para financiar los programas y proyectos relacionados con el sector energía y otra para aquellos del sector gas combustible.”*

Así mismo indicó el artículo 247 citado, que hasta tanto el Gobierno nacional reglamente lo dispuesto en dicho artículo, se aplicará lo establecido en las normas que regulan los fondos y programas que sustituye el FONENERGÍA.

### 1.5.1 Fuentes de financiación

En relación con sus fuentes de financiación señaló el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023 que el FONENERGÍA percibirá los siguientes recursos:

El recaudo del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC-, de que tratan los artículos 104 de la Ley 1450 de 2011, 105 de la Ley 788 de 2002 y 81 de la Ley 633 de 2000, los cuales deberán destinarse al cumplimiento de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector eléctrico, que serán girados por parte del ASIC de manera directa a este Fondo;

|                                                                                  |                                      |            |                                                                                    |  |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> |            |  |  |
|                                                                                  |                                      | T-GJ-F-01  |                                                                                    |  |
|                                                                                  |                                      | 11-08-2023 | V-1                                                                                |  |

El recaudo del tributo de que trata el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, que deberá destinarse al desarrollo de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector de gas combustible;

Los aportes de la Nación y sus entidades descentralizadas, así como los aportes de las entidades territoriales;

Los recursos remanentes de la remuneración del Poliducto Pozos Colorados - Ayacucho - Galán, a través del rubro denominado “Margen del Plan de Continuidad” o “Margen de continuidad” de la estructura de precios de los combustibles, junto con sus rendimientos, que se destinarán a la financiación del programa de sustitución de leña, carbón y residuos por energéticos de transición.

La cooperación nacional o internacional;

Las donaciones;

Los intereses y rendimientos financieros que produzcan cada una de las subcuentas, que pertenecerán a cada una de ellas, sin perjuicio de los costos de administración que correspondan a cada subcuenta;

Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

En lo atinente con las fuentes de recursos debe efectuarse las siguientes precisiones:

El artículo 81 de la Ley 633 de 2000 ordenó un descuento efectuado por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC con cargo a los generadores de energía, por la suma de \$1 por kW/h despachado en la bolsa de energía, con destino al Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas -FAZNI.

El artículo 105 de la Ley 788 de 2002 adoptó un descuento realizado por el ASIC a los propietarios de activos del Sistema de Transmisión Nacional-STN, equivalente a \$1 por kW/h despachado en la bolsa de energía, con destino al Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas - FAER.

El artículo 104 de la Ley 1450 de 2011 estableció un aporte de \$1 por kW/h transportado con destino al Programa de Normalización de Redes Eléctricas – PRONE el cual es recaudado por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC.

Como estas son las normas a que nos remite el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, debemos señalar que el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015, dispone:

*El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER) y el programa de Normalización de Redes Eléctricas (Prone), administrados por el Ministerio de Minas y Energía, recibirá a partir del 1o de enero de 2016 los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), correspondientes a dos pesos con diez centavos (\$2,10) por kilovatio hora transportado para el caso del FAER, y un peso con noventa centavos (\$1,90) por kilovatio hora transportado en el caso del Prone.*

*El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (Fazni), administrado por el Ministerio de Minas y Energía, a partir del primero de enero de 2016 recibirá los recursos que recaude el*

|                                                                                  |                                      |            |                                                                                    |  |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> |            |  |  |
|                                                                                  |                                      | T-GJ-F-01  |                                                                                    |  |
|                                                                                  |                                      | 11-08-2023 | V-1                                                                                |  |

Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) correspondientes a un peso con noventa centavos (\$1,90) por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, de los cuales cuarenta centavos (\$0,40) serán destinados para financiar el Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge) de que trata el artículo [10](#) de la Ley 1715 de 2014.

Así las cosas, resulta obligatorio el concluir que en relación con los artículos 81 de la Ley 633 de 2000, 105 de la Ley 788 de 2002 y 104 de la Ley 1450 de 2011, estos fueron adicionados por el artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 que incrementó el valor del recaudo para FAER a \$2,10 por kW/h despachado en bolsa; \$1,90 por kW/h transportado con destino al PRONE y \$1,50 por kW/h despachado en bolsa de energía mayorista con destino al FAZNI.

Así mismo debe indicarse que el inciso 8º del artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 dispuso que el recaudo de los recursos del FAER, FAZNI y PRONE se actualizarán con el Índice de Precios al Productor (IPP), proceder que resulta de aplicabilidad en el manejo de tales recursos pero desde la perspectiva del FONENERGÍA.

Finalmente debe mencionarse que la reglamentación inicial del artículo 41 de la Ley 2099 de 2021 se realizó mediante Decreto 1580 de 2022, con el cual se adicionó un Título VIII al Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía, 1073 de 2015, por lo cual el presente proyecto de decreto pretende modificar el mencionado Título VIII, a fin de actualizar la disposición a los nuevos parámetros dispuestos por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023.

## 1.6 Régimen de Transición

La implementación de un procedimiento que permita dar el salto de los Fondos actuales a FONENERGÍA, resulta de vital trascendencia para garantizar la continuidad en el soporte jurídico de los proyectos en ejecución y/o de aquellos con expectativas en la obtención de recursos de los Fondos que se subsumen y que ahora dejarán de existir.

Esta premisa es tan importante que el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021 lo contemplaba antes de su modificación, al establecer en su párrafo transitorio:

*Hasta tanto el Gobierno nacional reglamente lo dispuesto en este Capítulo y el Fonenergía entre en operación, se aplicará lo establecido en las normas que regulan los fondos y programas que sustituye el Fonenergía...*

En desarrollo de este precepto, el Decreto 1580 de 2022, que reglamentó el Fondo Único de Soluciones Energéticas – FONENERGÍA, adicionando un Título VIII a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía, 1073 de 2015, dispone en su artículo 2.2.8.1.2.:

**Parágrafo 2.** *El Ministerio de Minas y Energía determinará las actividades necesarias para adelantar la normalización de la tenencia de los activos de su propiedad, el mecanismo para dar continuidad a la ejecución de los contratos vigentes, así como los términos en el que estos activos y/o contratos desarrollados con recursos de los Fondos FAER, FAZNI, FECFGN, y programa PRONE ingresarán al FONENERGÍA.*

**Parágrafo 3.** *En el caso de los programas, planes y proyectos a financiar con recursos de los Fondos FAER, FAZNI, FECFGN, y programa PRONE, que a la entrada en operación de FONENERGÍA se les*

|                                                                                 |                                      |                                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> |  <div><b>SIG</b><br/>Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía</div> |
|                                                                                 |                                      | T-GJ-F-01                                                                                                                                                                  |
|                                                                                 |                                      | 11-08-2023                                                                                                                                                                 |
|                                                                                 |                                      | V-1                                                                                                                                                                        |

*hubiere asignado recursos, pero respecto de los cuales no se haya suscrito el contrato, se entenderá que los derechos y obligaciones adquiridos por el Ministerio de Minas y Energía se transferirán a FONENERGIA. Entre las obligaciones de FONENERGIA estará la suscripción del contrato por el cual se financia el programa, plan o proyecto.*

**Parágrafo 4.** *Los planes, programas o proyectos que a la entrada en operación de FONENERGIA se encuentren evaluados y priorizados por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) para ser financiados por el FECFGN, pero no se les haya asignado recursos por el Ministerio de Minas y Energía, deberán ser considerados por el Consejo Directivo de FONENERGIA para su financiación, conservando su orden de priorización de acuerdo con el marco normativo aplicable al momento de su evaluación.*

*Los planes, programas o proyectos que a la entrada en operación de FONENERGIA se encuentren evaluados por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (IPSE), o por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, para ser financiados por los Fondos FAER y FAZNI o por el programa PRONE, pero no se les haya asignado recursos por el comité de administración respectivo, deberán ser considerados por el Consejo Directivo para su financiación, luego de aplicarles la metodología de priorización de FONENERGIA.*

Obsérvese como se adoptó un régimen de transición, específicamente en la parte final del parágrafo 4, lo que guarda toda lógica procedimental, pues no resulta posible suspender abruptamente los soportes jurídicos de proyectos en curso, efectuando un salto normativo que cambie las reglas legales y por tanto también financieras, a los contratistas que se encuentran ejecutando los proyectos.

Es más, el artículo 42 de la Ley 2099 de 2021, vigente, adicionó un parágrafo al artículo 15 de la Ley 401 de 1997, norma ésta que creó la Empresa Colombiana de Gas-ECOGAS, hoy liquidada, disponiendo:

*PARÁGRAFO. Hasta tanto el Fonenergía entre en operación, el Fondo del que trata el presente artículo podrá financiar, además de proyectos de infraestructura, la reposición o reparación de los activos que los conforman, así como los gastos de aseguramiento y de administración que deba asumir el Ministerio de Minas y Energía, siempre que dichos proyectos hayan sido construidos total o parcialmente con recursos del Fondo y el Ministerio sea propietario de todo o parte de ellos.*

Dicho artículo 15 de la Ley 401 de 1997 establece:

*Con el objeto de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural, prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales, y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), créase un fondo especial, administrado y manejado por la Junta Directiva de Ecogas, cuyos recursos provendrán de una cuota de fomento, la cual será del uno y medio por ciento (1.5%) sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado.*

*Serán sujetos de la cuota establecida en el presente artículo todas las personas naturales o jurídicas que sean remitentes del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.*

Este Fondo no es otro que el denominado Fondo Especial Cuota de Fomento Gas Natural-FECFGN que ahora se subsume en el FONENERGÍA y al que se le estableció un régimen de transición que va más allá de la reglamentación de FONENERGÍA, al disponerse que se aplica hasta tanto ENTRE EN OPERACIÓN, según lo indica el artículo 42 de la Ley 2099 de 2021, atrás mencionado.

Tal determinación tiene toda la razón de ser. No resulta jurídicamente viable pretender una modificación abrupta de acuerdos contractuales o decisiones adoptadas por la Administración Pública con base en disposiciones normativas vigentes en su oportunidad, bajo el argumento de exceder la facultad reglamentaria, sin entrar a analizar el fondo del asunto y los efectos adversos de no respetar lo aprobado, como ocurrirá si no se incluye un régimen de transición que permita la migración pacífica de los proyectos en ejecución y los que cuentan con viabilidad y aprobación, a las nuevas disposiciones que les son aplicables.

Es más, la no inclusión de un régimen de transición no permitirá, una vez expedido el decreto objeto de este pronunciamiento, adelantar todo el trámite de expedición de la resolución que adoptará el Manual Operativo, la cual como es bien sabido, debe surtir un procedimiento y atender unos plazos que garanticen la intervención ciudadana en la creación normativa.

Por estas razones, resulta de trascendental importancia el mantener en el decreto el régimen de transición de que trata el artículo 2.2.8.3.3.2. del proyecto y que, repetimos, ya había sido objeto de inclusión en el Decreto 1580 de 2022.

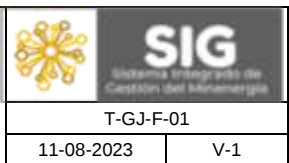
### **1.7 Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Ley 2294 de 2023.**

Mediante la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”. Dentro de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, se encuentra el Capítulo IV. Transformación productiva, internacionalización y acción climática, en el que como idea clave se expuso: “*La transición hacia una economía productiva limpia, justa y equitativa, con crecimiento sostenible y uso intensivo del conocimiento, llevará a que Colombia sea potencial mundial de la vida.*”

Como pilar de la transición energética se tiene: “*3. Realizar la transformación energética de manera progresiva, que reduzca la dependencia del modelo extractivista y democratice el uso de recursos energéticos locales como las energías limpias y la generación eléctrica. Como política de este gobierno se buscará acelerar una transición energética justa y se promoverá que los excedentes del petróleo y del carbón contribuyan a la financiación de las economías alternativas.*”

A su vez, el catalizador relevante para este documento es la “*C. Transición energética justa, segura, confiable y eficiente*”, que busca el cierre de brechas energéticas:

“*Se avanzará en la universalización del servicio de energía eléctrica a través de la ampliación de cobertura mediante soluciones asociadas a: i). la conexión al Sistema Interconectado Nacional- SIN, de aquellas zonas no interconectadas donde sea viable dicho mecanismo, incluyendo medidas que permitan su sostenibilidad de largo plazo a través del cobro de la inversión ii). El uso de energéticos más limpios para la cocción de alimentos considerando las condiciones particulares de cada territorio; iii). La mejora de las condiciones de calidad y prestación del servicio; iv). El impulso adecuado a los recursos energéticos distribuidos. Todo esto a través de la participación de la sociedad y los diferentes grupos de interés (empresas, comunidades). Adicionalmente, dentro del programa de normalización de redes eléctrica, se incluirá la instalación de sistemas de autogeneración a pequeña escala a partir de fuentes no convencionales de energía en barrios subnormales situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional como estrategia de normalización que promueve el uso de recursos locales y la participación de la sociedad en las soluciones energéticas.*”

|                                                                                  |                                                            |                                  |                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p align="center"><b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b></p> |                                  |  |
|                                                                                  |                                                            | <p align="center">T-GJ-F-01</p>  |                                                                                    |
|                                                                                  |                                                            | <p align="center">11-08-2023</p> | <p align="center">V-1</p>                                                          |

*Se definirá y regulará el modelo de comunidades energéticas para que las personas naturales y jurídicas tomen parte en la cadena de valor de la electricidad, a través del uso de fuentes no convencionales de energías renovables (FNCER), combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos. Se dispondrá de recursos públicos, para las comunidades energéticas conformadas por personas naturales, en pro del impulso de este esquema, considerando la reglamentación que establezca el Ministerio de Minas y Energía para la entrega, distribución y focalización de dichos recursos.*

*Se garantizará a la población vulnerable de estratos 1 y 2 que cuente con el servicio de energía eléctrica, un consumo indispensable, siempre que a través de tecnologías digitales pueda ser administrado para el bienestar del usuario y garantía de la eficiencia en el gasto público, sin superar los recursos económicos establecidos para ello de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Minas y Energía. Se avanzará hacia una metodología de focalización de subsidios que considere la capacidad de pago de las personas. Así mismo, se brindarán las señales necesarias para que la UPME haga una revisión del consumo básico de subsistencia considerando las condiciones energéticas de los usuarios en las diferentes regiones del país.*

*Adicionalmente, se avanzará en la ampliación de cobertura de gas, a través de proyectos de masificación del uso de gas combustible para beneficiarios de los estratos 1 y 2, y población de zonas rurales con condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural. A fin de impulsar la entrega de viviendas nuevas de interés social con redes internas y conexión de gas combustible, los ejecutores de dichos proyectos podrán solicitar ante el Ministerio de Minas y Energía financiar o cofinanciar los costos de redes internas y el cargo de conexión con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas.*

*Se adelantará un programa intersectorial de sustitución de leña, promoviendo el cierre de brechas energéticas y el uso de sustitutos energéticos de transición. La implementación del programa que se adelante en territorios y territorialidades indígenas y de los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se coordinará con las respectivas autoridades de los pueblos y comunidades. **Para lograr su adecuada puesta en funcionamiento, se modificará la naturaleza y esquema de gobernanza del Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGIA, constituyéndolo como uno de los vehículos de financiamiento que centralizará diferentes fuentes de recursos, de orden nacional e internacional, para la implementación de proyectos y la promoción de la Transición Energética Justa.***

Por lo anterior, es necesario reglamentar el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023, con el fin de establecer parámetros que conduzcan a la efectiva operatividad del FONENERGÍA, de modo que éste pueda ejecutar sus recursos y de esa manera propender por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, especialmente el de buscar la prosperidad general, toda vez que la energización de usuarios que se benefician de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, es factor clave para el desarrollo de las comunidades y por tanto de la población en general, lo que mejora ostensiblemente la calidad de vida de las personas.

Así mismo, resulta necesario precisar que lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley 2294 de 2023 se subsume también dentro de las funciones que adelantará FONENERGIA, si se tiene en cuenta que el citado artículo señala:

*ARTÍCULO 250. Destinación de recursos remanentes del margen de continuidad. Los recursos remanentes de la remuneración del Poliducto Pozos Colorados - Ayacucho - Galán, a través del rubro denominado "Margen del Plan de Continuidad" o "Margen de continuidad" de la estructura de precios de los combustibles, junto con sus rendimientos, se destinarán a la financiación del programa de sustitución de leña, carbón y residuos por energéticos de transición.*

|                                                                                                   |                                      |                                                                                                                                                               |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <br><b>Energía</b> | <b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> | <br><b>SIG</b><br><small>Sistema Integrado de Gestión del Ministerio</small> |     |
|                                                                                                   |                                      | T-GJ-F-01                                                                                                                                                     |     |
|                                                                                                   |                                      | 11-08-2023                                                                                                                                                    | V-1 |

De otra manera, resulta necesario precisar que lo dispuesto por el artículo 238 de la Ley 2294 de 2023 se subsume también dentro de las funciones que adelantará FONENERGÍA, teniendo en cuenta que el artículo en mención señala:

*ARTÍCULO 238. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1117 de 2006, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 1. PROGRAMA DE NORMALIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS. El Gobierno nacional llevará a cabo un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios, la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, así como la instalación de sistemas de autogeneración a pequeña escala a partir de fuentes no convencionales de energía en barrios subnormales situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional.*

*El programa será financiado con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas, creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta un veinte por ciento (20%).*

*Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica participarán en los programas de normalización con recursos económicos, aportando a título gratuito los diseños y especificaciones técnicas, así como la interventoría técnica. El término para la ejecución del programa de normalización de redes eléctricas será igual a la vigencia definida para el Programa de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas.*

*El Ministerio de Minas y Energía, en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley, reglamentará la incorporación de los sistemas de autogeneración a pequeña escala, a los cuales hace referencia este artículo*

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

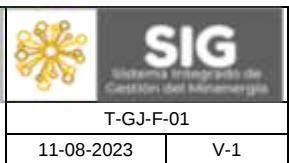
Las normas que reglamentan FONENERGÍA estarían destinadas a la población en general; a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y gas; a las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas; a los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en la esta ley 142 de 1994; a los interesados en la construcción de proyectos con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable – FNCER. En este sentido, los potenciales interesados pueden incluir, sin limitarse, a los usuarios finales de los servicios de energía eléctrica y gas, tanto en el ámbito residencial como comercial e industrial.

El ámbito de aplicación incluye a los siguientes actores:

Al Ministerio de Minas y Energía en su calidad de administrador del Fondo;

A los interesados en presentar y/o cofinanciar Planes, Programas y/o Proyectos y demás iniciativas susceptibles de destinación de recursos de FONENERGÍA;

A los usuarios y beneficiarios de los Planes, Programas y/o Proyectos a implementar con los recursos de FONENERGÍA;

|                                                                                  |                                      |            |                                                                                    |  |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> |            |  |  |
|                                                                                  |                                      | T-GJ-F-01  |                                                                                    |  |
|                                                                                  |                                      | 11-08-2023 | V-1                                                                                |  |

A los prestadores del servicio que sean tenedores de activos de propiedad de la Nación, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y que fueron financiados con recursos de FAER, FAZNI, PRONE y FECFGN y recursos del PGN-GLP, especialmente para proyectos de distribución de redes de Gas Licuado de Petróleo - GLP;

A los prestadores del servicio que sean ejecutores de recursos de los fondos FAER, FAZNI, PRONE y FECFGN, PGN-GLP,

A la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE en su calidad de entidades adscritas al Ministerio de Minas y Energía;

Al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales – ASIC en su calidad de recaudador del sector de energía de los recursos que trata el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, el artículo 81 de la Ley 633 de 2000, el artículo 63 de la ley 812 de 2003 y en general los mencionados en el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021;

A las empresas prestadoras del servicio público de transporte de gas natural para efectos del recaudo del sector de gas de que trata el artículo 15 de la Ley 401 de 1997;

A la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como titular de las cuentas donde se administran los recaudos de FAER, FAZNI, PRONE, FECFGN y Recursos Remanentes del Margen de Continuidad Poliducto Pozos Colorados - Ayacucho – Galán.

### 3. VIABILIDAD JURÍDICA

#### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Constitución Política de Colombia, especialmente el numeral 11 del artículo 189 se encuentra vigente, publicada en la Gaceta Constitucional número 114 del domingo 7 de julio de 1991.

Ley 142 de 1994, publicada en el diario oficial No. 41433 del 11 de julio de 1994. Se encuentra vigente.

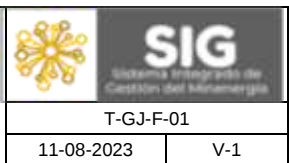
Ley 143 de 1994, publicada en el diario oficial No. 41434 del 12 de julio de 1994. Se encuentra vigente.

Artículo 15 de Ley 401 de 1997, publicada en el diario oficial No. 43114 del 26 de agosto de 1997, se encuentra vigente.

Artículos 81 de la Ley 633 de 2000 (FAZNI), publicada en el diario oficial No. 44275 del 29 de diciembre de 2000, subrogado por artículo 190 de la Ley 1753 de 2015

Artículo 104 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el diario oficial No. 48102. Del 16 de junio de 2011, subrogado por artículo 190 de la Ley 1753 de 2015

Artículo 105 de la Ley 788 de 2002 (FAER) y publicada en el diario oficial No. 45046. Del 27 de diciembre de 2002, subrogado por artículo 190 de la Ley 1753 de 2015

|                                                                                  |                                      |  |                                                                                    |     |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|--|------------------------------------------------------------------------------------|-----|
|  | <b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> |  |  |     |
|                                                                                  |                                      |  | T-GJ-F-01                                                                          |     |
|                                                                                  |                                      |  | 11-08-2023                                                                         | V-1 |

Artículo 190 de la Ley 1753 de 2015 y publicada en el diario oficial No 49538 Del 9 de junio de 2015 se encuentra vigente

Art. 293 y 294 de la ley 1955 de 2019, publicada en el diario oficial No. 50964 del 25 de mayo de 2019 se encuentra vigente.

El artículo 41 de la Ley 2099 de 2021, publicada en el diario oficial No. 51731 del 10 de julio de 2021 se encuentra vigente

La Ley 2294 de 2023, publicada en el diario oficial No. 52400 del 19 de mayo de 2023, se encuentra vigente, especialmente el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023.

El Decreto 1580 de 2022, publicado en el diario oficial No. 52.117 del 5 de agosto de 2022.

### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

El proyecto de decreto se expide con base en las facultades constitucionales y legales del presidente de la República, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y de la presente memoria justificativa, se concluye que el Presidente de la República y los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía son los competentes para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

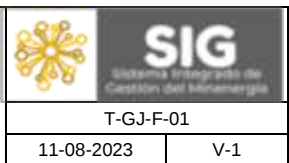
### **3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

El artículo 247 de la Ley 2294 de 2023 introduce cambios al artículo 41 de la Ley 2099 de 2021. Previamente, el artículo 41 de la Ley 2099 fue reglamentado por el Decreto 1580 de 2022, que adicionó el Decreto 1073 de 2015 “Régimen Reglamentario del Sector Minero Energético” en relación con FONENERGIA.

En este contexto, el proyecto de decreto que se presenta busca subrogar el Decreto 1580 de 2022, es decir, busca sustituir la regulación emitida anteriormente con base en el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021 original, con el fin de incorporar la normativa que se ajuste a las modificaciones introducidas por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023.

Así mismo, las normas que a continuación se relacionan, se entenderán derogadas con la entrada en operación del FONENERGIA, en los términos descritos en el artículo 3 del presente proyecto de decreto:

El Capítulo 5, Título II del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionado con el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural – FECFGN (artículos 2.2.2.5.1. a 2.2.2.5.18.)

|                                                                                  |                                      |            |                                                                                    |  |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> |            |  |  |
|                                                                                  |                                      | T-GJ-F-01  |                                                                                    |  |
|                                                                                  |                                      | 11-08-2023 | V-1                                                                                |  |

La Sección 1 del Capítulo 3, Título III del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionada con el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas – FAER (artículos 2.2.3.3.1.1. a 2.2.3.3.1.15.)

La Sección 2 del Capítulo 3, Título III del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionada con el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas – FAZNI (artículos 2.2.3.3.2.1. a 2.2.3.3.2.4.)

La Sección 3 del Capítulo 3, Título III del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionada con el Programa de Normalización de Redes Eléctricas – PRONE.

### **3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.**

El artículo 247 de la Ley 2294 de 2023 introduce cambios al artículo 41 de la Ley 2099 de 2021. Previamente, el artículo 41 de la Ley 2099 fue reglamentado por el Decreto 1580 de 2022, que adicionó el Decreto 1073 de 2015 “Régimen Reglamentario del Sector Minero Energético” en relación con FONENERGIA.

En este contexto, el proyecto de decreto que se presenta busca subrogar el Decreto 1580 de 2022, es decir, busca sustituir la regulación emitida anteriormente con base en el artículo 41 de la Ley 2099 de 2021 original, con el fin de incorporar la normativa que se ajuste a las modificaciones introducidas por el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023.

Así mismo, las normas que a continuación se relacionan, se entenderán derogadas con la entrada en operación del FONENERGIA, en los términos descritos en el artículo 3 del presente proyecto de decreto:

El Capítulo 5, Título II del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionado con el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural – FECFGN (artículos 2.2.2.5.1. a 2.2.2.5.18.)

La Sección 1 del Capítulo 3, Título III del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionada con el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas – FAER (artículos 2.2.3.3.1.1. a 2.2.3.3.1.15.)

La Sección 2 del Capítulo 3, Título III del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionada con el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas – FAZNI (artículos 2.2.3.3.2.1. a 2.2.3.3.2.4.)

La Sección 3 del Capítulo 3, Título III del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, relacionada con el Programa de Normalización de Redes Eléctricas – PRONE.

### **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las resoluciones MME 40310 y 41304 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía entre el 6 y el 21

|                                                                                  |                                      |  |                                                                                                                                              |     |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
|  | <b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> |  |  <b>SIG</b><br>Sistema Integrado de Gestión del Ministerio |     |
|                                                                                  |                                      |  | T-GJ-F-01                                                                                                                                    |     |
|                                                                                  |                                      |  | 11-08-2023                                                                                                                                   | V-1 |

de junio de 2023, y los comentarios fueron compilados, respondidos y publicados en la página web del ministerio.

Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Minas y Energía concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

#### 4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de decreto no modifica las fuentes de recursos ni su destinación, sin embargo, se espera un impacto económico positivo no cuantificado, derivado de la mayor eficiencia en la administración y asignación de recursos y en consecuencia en la construcción y disponibilidad de infraestructura de servicios públicos.

Lo anterior, si se tiene en cuenta, además, que el resultado de la ejecución de los diferentes proyectos dará como resultado la constitución de activos que propenderán por una efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible y que podrán ser transferidos a las personas prestadoras de tales servicios.

#### 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.

#### 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

#### 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica, considerando la naturaleza reglamentaria del proyecto normativo.

#### ANEXOS:

**Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria**

X

**Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

N/a

|                                                                                  |                                      |  |                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|--|------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b> |  |  |
|                                                                                  |                                      |  | T-GJ-F-01                                                                          |
|                                                                                  |                                      |  | 11-08-2023 V-1                                                                     |

|                                                                                              |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Informe de observaciones y respuestas                                                        | X   |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio        | N/a |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública | N/a |
| Otros (                                                                                      | X   |

**Aprobó:**

**ELKIN LEONARDO PÉREZ ZAMBRANO**  
Secretario General

**DANIEL AUGUSTO JORGE EL SAIH SANCHEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**VICTOR JOSÉ PATERNINA NOVOA**  
Director Energía Eléctrica

**JULIÁN FLOREZ QUIROGA**  
Director de Hidrocarburos

**Elaboró:**  
Belfredi Prieto Osorno  
David Hernández  
Marcela Araujo

**Revisó:**  
Belfredi Prieto Osorno  
Angela Solanyi Pabón

**Aprobó:**  
  
Elkin Pérez Zambrano